



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0256/2023.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Preventiva.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0256/2023

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Preventiva



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el pago de su pensión.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modifica, Negativa, Datos Personales, Pensión, Documentos, Copia Certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Caja de Previsión de la Policía Preventiva

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0256/2023

SUJETO OBLIGADO:

Caja de Previsión de la Policía Preventiva

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0256/2023**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

número de folio **090168123000169**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

[...]

Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

Solicito se me proporcione el documento o expresión documental en copia certificada que contengan la siguiente información:

- Motivo o razones por los cuales no se me pago o considero el bono por compensación por especialización técnica policial o estímulo protección ciudadana SSP en el trámite de mi pensión.
- Se fundamente y motive cuales son los criterios para el pago de la compensación.
- Se señalen los criterios aplicables para el pago de la pensión desglosado punto por punto.
- Cálculo realizado para el pago de mi pensión o cualquier documento que desglose el pago de pensión.

Mi nombre [...]

CURP[...]

RFC: [...]

No. De empleado: [...]

Grado: [...]

SOLICITO SE REALICE LA BÚSQUEDA DE MI INFORMACIÓN DE MANERA MANUAL

ELECTRÓNICA, EXHAUSTIVA y RAZONABLE en todas las bases de datos de todas las Unidades Administrativas en la Ciudad de México.

Acreditaré la identidad INE, cuando recoja mi información.

Solicito que se me habilite la oficina de la unidad de transparencia de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Ubicada en Insurgente Pedro Moreno 219, Planta Baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

Solicito que las notificaciones se me envíen a mi correo electrónico: [...]

De manera adicional se anexa INE y CURP en documento adjunto.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Asimismo, anexó su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como su Constancia de la Clave Única de Registro de Población expedida por la Secretaría de Gobernación.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **UT/10/424/2023**, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

En seguimiento a su solicitud de datos personales con número de folio **090168123000169**, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que solicitó el ejercicio del derecho de **acceso** a lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el documento o expresión documental en copia certificada que contenga la siguiente información:

- ***Motivo o razones por los cuales no se me pago o considero el bono por compensación por especialización técnica policial o estímulo protección ciudadana SSP en el trámite de mi pensión.***
- ***Se fundamente y motive cuales son los criterios para el pago de la compensación.***
- ***Se señalen los criterios aplicables para el pago de la pensión desglosado punto por punto.***
- ***Cálculo realizado para el pago de mi pensión o cualquier documento que desglose el pago de pensión...” (sic)***

De lo anterior, se informa que la respuesta a su solicitud está disponible, misma que podrá consultar y recibir en original previa acreditación de su identidad con la presentación en original y copia del documento oficial idóneo vigente (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional), en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle Insurgente Pedro Moreno #219, Colonia Guerrero, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, Planta baja en un horario de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes en días hábiles.

Para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico oipecaprepol@gmail.com.

Esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, en términos de los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracciones IX y XXXII, 4, 6, 41, 42, 47, 49 y 50 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

VENTANILLA .- La respuesta no me generó los documentos que yo solicité.
[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión los documentos siguientes:

[...]

6 Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
La respuesta no me generó los documentos que yo solicite.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo <input type="checkbox"/> hojas	
7 Razones o motivos de la inconformidad	
Negación de la información.	

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de sus solicitud de derechos ARCO.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090168123000169
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	06/10/2023 13:39:54 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Datos del solicitante

Nombre completo	[REDACTED]
En su caso, nombre del representante legal	[REDACTED]
Medio recepción	Correo electrónico
Domicilio	[REDACTED]
Número de teléfono	[REDACTED]
Correo electrónico	[REDACTED]
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia Certificada

Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

Solicito se me proporcione el documento o expresión documental en copia certificada que contengan la siguiente información:

- Motivo o razones por los cuales no se me pago o considero el bono por compensación por especialización técnica policial o estímulo protección ciudadana SSP en el trámite de mi pensión.
- Se fundamente y motive cuales son los criterios para el pago de la compensación.
- Se señalen los criterios aplicables para el pago de la pensión desglosado punto por punto.
- Cálculo realizado para el pago de mi pensión o cualquier documento que desglose el pago de pensión.

[REDACTED]

SOLICITO SE REALICE LA BÚSQUEDA DE MI INFORMACIÓN DE MANERA MANUAL ELECTRÓNICA, EXHAUSTIVA Y RAZONABLE en todas las bases de datos de todas las Unidades Administrativas en la Ciudad de México.

Acreditaré la identidad INE, cuando recoja mi información.

Solicito que se me habilite la oficina de la unidad de transparencia de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Ubicada en Insurgente Pedro Moreno 219, Planta Baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

Especifique en forma clara y precisa los datos solicitados de los que solicita

Solicito que las notificaciones se me envíen a mi correo electrónico [REDACTED]

- El oficio UT/10/425/2023, de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En respuesta a su solicitud de datos personales con número de folio **090168123000169** ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que solicitó el ejercicio del derecho de acceso a lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el documento o expresión documental en copia certificada que contenga la siguiente información:

- **Motivo o razones por los cuales no se me pago o considero el bono por compensación por especialización técnica policial o estímulo protección ciudadana SSP en el trámite de mi pensión.**
- **Se fundamente y motive cuales son los criterios para el pago de la compensación.**
- **Se señalen los criterios aplicables para el pago de la pensión desglosado punto por punto.**
- **Cálculo realizado para el pago de mi pensión o cualquier documento que desglose el pago de pensión....” (sic)**

De conformidad con el artículo 50, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos de la CDMX), aplicando de manera supletoria el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como unidad administrativa competente, por lo que se informa a usted lo siguiente:

El derecho de acceso fue procedente, por tal motivo la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales, adscrita a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social realizó las gestiones administrativas correspondientes y remitió el memorándum **ARC/10/0198/2023** mediante el cual comunica la procedencia del derecho ejercido.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición tres fojas útiles en copia certificada –previo pago de derechos correspondientes–, lo anterior de conformidad con los artículos 48 de la Ley de Datos de la CDMX, 16 y 223 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y numeral 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente vertido, previo a la entrega de la información usted debe cubrir el pago de tres fojas útiles en copia certificada, lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Datos de la CDMX, 16 y 223 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y numeral 19 de los Lineamientos para Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por lo anterior vertido, previo a la entrega de la información usted debe cubrir el pago de tres fojas, equivalente a \$8.70 pesos, de conformidad con el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Dicho lo anterior, la presente respuesta se emite con la finalidad de dar por concluido su ejercicio de acceso a datos personales ante esta Entidad, teniendo como soporte la documental antes referida de la unidad administrativa, para los efectos correspondientes.

Para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico gipcprep@pnt.gob.mx.

Tiene expedito su derecho para interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente, de conformidad con los artículos 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Datos de la CDMX.

Esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, en términos de los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracciones IX y XXXII, 4, 6, 41, 42, 47, 49 y 50 párrafo segundo de la Ley de Datos de la CDMX.



Gobierno de la
Ciudad de México

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GERENCIA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México a 22 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 85, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

Siendo las 12:20 horas del día en que se actúa, esta Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), **NOTIFICA** a usted la respuesta a su solicitud de datos personales con folio 090168123000169.

Atentamente



Fernando Saúl Arredondo Méndez
Responsable de la
Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

- **MEMORANDUM ARC/10/0198/2023**, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Actividades recreativas y Culturales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:
[...]

Al respecto, le informo que la Pensión del C. [REDACTED] se encuentra **REGULARIZADA** bajo la legislación y en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, fracción I, 3, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 26, 47, fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como de los artículos 1, 2, 20, 22, 26, fracción I del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que el otorgamiento de la misma, se llevó a cabo en **estricto apego** al marco jurídico que rige a esta Entidad.

Para ello, se utilizaron las documentales exigibles en la Ley y su Reglamento, las cuales fueron remitidas a esta Caja de Previsión para su debido proceso, entre ellas, el **“Informe Oficial de Haberes”**, documental emitida por la Corporación a la que el C. [REDACTED] en su momento perteneció como elemento activo, la cual **indica los conceptos que fueron aportados a esta Entidad, desde el inicio del servicio que como elemento activo TUVÓ CONOCIMIENTO QUE ESTOS FORMARON PARTE DEL SUELDO BÁSICO que percibió y al realizar las aportaciones conforme al artículo 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estos SON Y DEBEN SER CONSIDERADOS COMO EL SUELDO BÁSICO del elemento para el otorgamiento de la pensión. LOS CONCEPTOS QUE SE CONSIDERARON PARA EL CALCULO DE LA PENSIÓN SON:** los plasmados en el **“Informe Oficial de Haberes”**; haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, así mismo se indica que el elemento cobro salarios en los siguientes periodos 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y de 16 de julio de 2016 al 2 de febrero de 2017; cabe destacar que de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, los elementos de la **Policía Preventiva de la Ciudad de México, son susceptibles de percibir durante el ejercicio de sus funciones, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS** tal y como lo marca el artículo 40, fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal mismo que se inserta a continuación para su pronta consulta:

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social tendrán los siguientes derechos:
(...)

VII.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten

Derivado del artículo anterior, estos estímulos y recompensas se brindan a los elementos policiales por el alto grado de responsabilidad, compromiso y actitud de servicio que exige el digno cargo, **cuando la conducta y desempeño del elemento así lo amerite**, por lo tanto, estos estímulos y recompensas **no se consideran como un pago permanente ya que están sujetos al comportamiento del elemento y a la disponibilidad presupuestal de la Corporación que los otorga**, es así que los conceptos adicionales que el C. [REDACTED] observa en los recibos de pago y que **NO** fueron considerados para determinar el monto pensionario es resultado de los estímulos y recompensas que logró en determinado momento, lo que se traduce a que estos **no forman parte del sueldo básico**, razón por la cual no son aplicativos para efectos de aportaciones a esta Caja de Previsión, en tal sentido, y en estricto apego a la Ley de la Caja, no pueden considerarse para determinar el monto pensionario con el que ya fue beneficiado.

No obstante, en fecha 19 de julio de 2023 se le notificó y entregó el Dictamen de Pensión, acompañado de el **cálculo de trienio** con folio 20887, donde se aprecia el **puesto y grado** que ostentó como elemento activo el cual fue **“Policía Primero”**, el total de **años cotizados** ante esta Caja de Previsión, siendo estos **19 años cuatro meses y un día**, el **porcentaje de pensión** correspondiente al 60% de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y la **pensión mensual**, la cual se determinó en base a dicho cálculo de trienio que comprende del periodo de **16 de febrero de 2014 al 2 de febrero de 2017**, llevando a cabo la siguiente operación aritmética para obtener el resultado del monto de pensión:

$$PENSIÓN PROMEDIO = \frac{\sum^M SUELDO BÁSICO MENSUAL}{36 MESES} = \frac{451,951.37}{36} = \$12,554.20$$

$$PENSIÓN MENSUAL = PENSIÓN PROMEDIO \cdot (\% \text{ SEGUN AÑOS COTIZADOS}) = \$12,554.20 \cdot (60\%) = \$7,532.52$$

De la anterior operación aritmética, se obtuvo como resultado un **monto de pensión inicial** por la cantidad de **\$7,532.52** (siete mil quinientos treinta y dos pesos 52/100 m.n.), la cual se encuentra **AJUSTADA** conforme a derecho.

Ahora bien, de las relatadas consideraciones y de manera fundada y motivada, se da por atendido cada uno de los puntos de la solicitud de información, resultando aplicable al caso la siguiente tesis:

Registro digital: 162603 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Marzo de 2014, página 2167 **Tipo:** Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, SIN QUE EXISTA

OBLIGACIÓN DE RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO, ESTO ES, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN NO CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE FORMULÓ, A QUE PROVEA DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR EL PROMOVENTE, SINO QUE ESTÁ EN LIBERTAD DE RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Registro digital: 171484 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.3o.38 A **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2519 **Tipo:** Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, **EL DERECHO DE PETICIÓN NO CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO, SINO SÓLO A DAR CONTESTACIÓN POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO.**

Asimismo, es importante precisar que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones de conformidad a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho al acceso a la información del particular, proporcionando los datos con los que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar archivos o documentos que se sujeten a lo solicitado por el peticionario.

En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil veintitrés, **Fernando Saúl Arredondo Méndez, Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción XII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente copia fotostática, constante de tres fojas útiles suscritas, la que se expiden para los efectos legales y administrativos que haya lugar, concuerda de forma fiel y exacta con el memorándum **ARC/10/0198/2023** de fecha de 20 de octubre de 2023, suscrita por la Jefa de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales, adscrita a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, respecto a la Solicitud de acceso a datos personales con folio **090168123000169**, documento que tuve a la vista y obra en los archivos de la Unidad de Transparencia de esta Entidad.-----

[...][Sic.]

IV. Admisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **UT/12/469/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS:

De la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión teniendo como argumento:

“La respuesta no me generó los documentos que yo solicite...(sic)”

Del precepto anterior se precisa lo siguiente:

PRIMERO. En primer término, el ejercicio del derecho de Acceso a Datos Personales no era el medio para solicitar la información requerida por el ahora recurrente, pues esta no refería a algún documento preexistente en posesión de este Sujeto Obligado, contrario a ello se buscaba generar documentación que fundara y motivara una acción, tal como se muestra a continuación:

“Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

Solicito se me proporcione el documento o expresión documental en copia certificada que contengan la siguiente información:

- **Motivo o razones** por los cuales no se me pago o considero el bono por compensación por especialización técnica policial o estímulo protección ciudadana SSP en el trámite de mi pensión.
 - **Se fundamente y motive** cuales son los criterios para el pago de la compensación.
 - **Se señalen** los criterios aplicables para el pago de la pensión desglosado punto por punto.
 - **Cálculo realizado para el pago de mi pensión o cualquier documento que desglose el pago de pensión...(sic)”**
- [Énfasis añadido]

De conformidad con el artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia de la CDMX se establece que el “Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente ley”, por tanto este derecho **no es el medio para desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, trámites o peticiones**, como el requerimiento que el ahora recurrente realizó, pues rebasa los alcances de la normatividad aplicable.

El acceso a información pública y el ejercicio de los derechos ARCOP se desprenden del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo que aquí interesa señala:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes... (sic)”*

Como puede verse, la información a la que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, **preexistente** y está contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro elemento técnico que haya sido **creado y obtenido en el ejercicio de las funciones de las Entidades Públicas.**

En este sentido, las Entidades antes mencionadas, en su carácter de Sujetos Obligados, no tienen el deber de generar documentación conforme al interés particular del solicitante tal como lo menciona el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior se robustece con el Criterio de Interpretación 03-17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Criterio de Interpretación INAI

03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

SEGUNDO. Toda vez que el Derecho de Acceso a Datos Personales no es el medio para la atención de peticiones, la CAPREPOL no estaba obligada a generar y certificar la información solicitada por el C. [REDACTED] sin embargo, en apego a los principios de máxima publicidad, pro persona y con el objetivo primordial de favorecer el ejercicio de los derechos ARCOP del ahora recurrente, esta Entidad generó una respuesta atendiendo en su totalidad la solicitud.

TERCERO. Esta Unidad de Transparencia reitera la respuesta generada por la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales con oficio ARC/10/0198/2023 (**anexo 2**), remitida al ahora recurrente el pasado 22 de noviembre, toda vez que esta atiende en su totalidad lo solicitado.

En dicha respuesta, la Unidad Administrativa antes mencionada sostiene que **el motivo por el que no se considera el “bono por compensación por especialización técnica policial o estímulo protección ciudadana SSP”** señalado por el C. [REDACTED] dentro de su dictamen de pensión, se debe a que dicho bono formaba parte de los estímulos y recompensas a los que tenía derecho como

elemento activo y no estaba comprendido dentro del sueldo base con el que se calculó su monto pensionario.

Para la segunda parte de su solicitud referente a la **motivación y fundamentación de los “criterios para el pago de la compensación”** señalada por el ahora recurrente, se informó que **esta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 40, fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y está sujeta al grado de responsabilidad, compromiso, actitud de servicio que exige el cargo, la conducta, el desempeño del elemento y a la disponibilidad presupuestal de la Corporación que los otorga.**

Por parte del señalamiento de los **“criterios aplicables para el pago de la pensión”** indicado en el tercer apartado de la solicitud que aquí nos ocupa, la Jefatura de Unidad Departamental antes referida mencionó que los conceptos que se consideran para el cálculo de su pensión fueron los plasmados en **“Informe Oficial de Haberes”**, y que son: **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia, especialidad y grado.**

Finalmente, para el último apartado de la solicitud hecha por el C. [REDACTED] en la respuesta otorgada al ahora recurrente se informó que el **“Cálculo realizado para el pago de mi pensión”** es el **cálculo de trienio con folio 20887.**

En esa tesitura y con base en el memorándum ARC/10/0198/2023 (**anexo 2**), este sujeto obligado atendió manera **precisa, expresa y categórica** cada uno de los contenidos de información requeridos por el ahora recurrente en total apego a los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CUARTO. Ahora bien, respecto al argumento del C. [REDACTED] dentro del recurso de revisión sobre lo siguiente:

“La respuesta no me generó los documentos que yo solicite...(sic)”

Es importante aclarar que el agravio señalado por el ahora recurrente es inoperante e infundado, pues con base en lo hasta ahora expuesto es observable que, a pesar de no tener la obligación de generar y certificar una respuesta a la solicitud hecha por el ahora recurrente, toda vez que esta rebasa los alcances de la ley en la materia, esta Entidad, en completo apego a los principios pro persona y máxima publicidad, generó, certificó y remitió al C. [REDACTED] la expresión documental solicitada por el mismo.

En esta tesitura, solicito amablemente a Usted H. Comisionada el sobreseimiento del recurso en comento, toda vez que no existe el acto reclamado por el C. [REDACTED] sirviendo como sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Registro digital: 2024448

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 13/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 1630

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo. Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, **de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.”

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a Usted:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos al recurso de revisión RR.DP.0245.

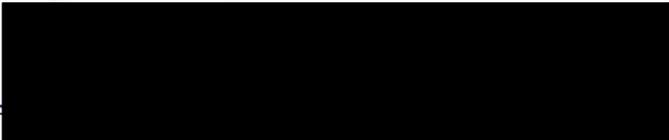
SEGUNDO. En su oportunidad y previo procedimiento legal, se emita resolución en la que SOBRESEA el presente recurso, por los argumentos antes vertidos.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el Acuse de recibo de solicitud de datos personales, mismo que ya se había adjuntado anteriormente.
- Anexó el oficio **ARC/10/0198/2023**, de fecha veinte de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales, mismo que ya se había agregado anteriormente.
- Anexó la certificación de la copia fotostática, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, mismo que ya se había agregado con anterioridad.
- Anexó el oficio **UT/10/424/2023**, de dieciséis de agosto, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, mismo que ya se había mencionado con anterioridad.
- Anexó la Cédula de Notificación, con fecha veintidós de noviembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que ya se había mencionado con anterioridad.
- Anexó el acuse de recepción de la respuesta de la solicitud y la Copia certificada, signado por el recurrente, el cual se muestra a continuación:
[...]

Recibí de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), respecto de la solicitud de acceso a datos personales folio 090168123000169, los siguientes documentos:

- Respuesta a la solicitud 090168123000169.
- Copia certificada de la documental señalada en la respuesta a la solicitud 090168123000169.


Nombre y firma *22/11/2023.*

[...][Sic]

- Por último, anexó el oficio **UT/10/425/2023**, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual ya se había agregado con anterioridad.

VII. Cierre de Instrucción. El veintiséis de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, el mismo día, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090168123000169**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus de datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción V de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]”

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso de Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

24

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

<p>Solicito se me proporcione el documento o expresión documental en copia certificada que contengan la siguiente información:</p>		
<p>1. Motivo o razones por los cuales no se me pago o considero el bono por compensación por especialización técnica policial o estímulo protección ciudadana SSP en el trámite de mi pensión.</p>	<p>Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales adscrita a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, los estímulos y recompensas se brindan a los elementos policiales por el alto grado de responsabilidad, compromiso y actitud de servicio que exige el cargo, cuando la conducta y desempeño del elemento así lo amerite, por lo tanto, estos estímulos y recompensas no se consideran como un pago permanente ya que están sujetos al comportamiento del elemento y la disponibilidad presupuestal de la Corporación que los otorga, por lo que se considera que estos estímulos y recompensas no forman parte del sueldo básico, razón por la cual no son aplicativos para efectos de aportaciones al Sujeto Obligado, en tal sentido no pueden considerarse para determinar el monto pensionario.</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>2. Se fundamenta y motive cuales son los criterios para el pago de la compensación.</p>		
<p>3. Se señalen los criterios aplicables para el pago de la pensión desglosado punto por punto.</p>	<p>los conceptos que se consideraron para el cálculo de su pensión fueron los plasmados en el <u>Informe Oficial de Haberes</u>, del cual se desprenden los conceptos: <u>“haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia, especialidad y grado”</u></p> <p>Asimismo, que el <u>Dictamen de pensión</u>, mediante el cual se determinó el monto de la pensión, tuvo como base el <u>Trienio folio 20887</u>.</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>4. Cálculo realizado para el pago de mi</p>	<p>Con base en el trienio que comprende del periodo de 16 de febrero de 2014 al 2 de febrero de 2017, llevando a cabo la siguiente operación aritmética para obtener el</p>	<p>La respuesta no me generó los</p>

<p>pensión o cualquier documento que desglose el pago de pensión.</p>	<p>resultado del monto de pensión:</p> $PENSIÓN\ PROMEDIO = \frac{\sum SUELDO\ BÁSICO\ MENSUAL}{36\ MESES} = \frac{451,951.37}{36} = 12,554.20$ $PENSIÓN\ MENSUAL = PENSIÓN\ PROMEDIO * (\% \text{ SEGUN AÑOS COTIZADOS}) = 12,554.20 * (60\%) = 7,532.52$ <p>De la anterior operación aritmética, se obtuvo como resultado un monto de pensión inicial por la cantidad de \$7,532.52 (siete mil quinientos treinta y dos pesos 52/100 m.n.), la cual se encuentra AJUSTADA conforme a derecho.</p>	<p>documentos que yo solicite</p>
---	---	-----------------------------------

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [2] y [3], lo anterior, dado que, el **MEMORANDUM ARC/10/0198/2023**, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Actividades recreativas y Culturales, que contiene la respuesta a dichos requerimientos fue certificado por la Jefa de Unidad Departamental de Actividades recreativas y Culturales, asimismo, no formuló agravio respecto del pago de las tres fojas útiles en copia certificada, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismo.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: La negativa al acceso de datos personales

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la

identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, en este caso, el cálculo realizado para el pago de su pensión o cualquier documento que desglose el pago de su pensión. Por tanto, resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

Estos tratan de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos.

Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales**

y para lo cual únicamente podrán acceder a sus datos personales, resguardando la información de terceros.

En este sentido, recordemos que la persona solicitante se inconformó porque la respuesta no le generó los documentos que solicitó, en este sentido es necesario precisar que el interés de la persona solicitante versa en obtener en copia certificada el cálculo realizado para el pago de su pensión o cualquier documento que desglose el pago de su pensión.

Al respecto, se advierte que, si bien es cierto, el Ente recurrido, le explicó la operación aritmética realizada para obtener el resultado del monto de la pensión de la persona solicitante y le informó cuales fueron los documentos o criterios aplicables para el pago de su pensión, también lo es que, el interés de la persona solicitante es obtener es precisamente obtener la copia certificada de esos documentos que sirvieron de base para el pago de su pensión, así como el documento que desglose el pago de su pensión.

En ese tenor, de la respuesta emitida por la **Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales adscrita a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social**, se advierte que, los conceptos que se consideraron para el cálculo de su pensión fueron los plasmados en el **Informe Oficial de Haberes**, del cual se desprenden los conceptos: **“haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia, especialidad y grado”**

Asimismo, que el **Dictamen de pensión**, mediante el cual se determinó el monto de la pensión, tuvo como base el **Trienio folio 20887**.

En este contexto, esta Ponencia advierte que, en el presente caso el sujeto obligado **realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular** sin tomar en cuenta que el particular requería la certificación de los documentos antes señalados para tener acceso a los datos que fueron tomados en cuenta para el pago de su pensión, ello es así ya que el sujeto obligado se limitó a señalar los documentos en los que se contiene la información de interés de la persona solicitante y que fueron tomados en cuenta para realizar el cálculo de su pensión.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, no realizó de manera adecuada las gestiones necesarias para atender a la solicitud al no proporcionarle, el **Informe Oficial de Haberes, del cual se desprenden los conceptos: “haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia, especialidad y grado”**

Asimismo, el **Dictamen de pensión**, mediante el cual se determinó el monto de la pensión, y que tuvo como base el **Trienio folio 20887**, limitando al particular acceder a sus datos personales.

En este sentido, de conformidad con el artículo 232, de la Ley de Transparencia, la cual resulta de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Datos, se define la certificación de la siguiente manera:

“Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.”

Frente a la definición expuesta, es claro que para la procedencia de una copia certificada es necesario la existencia de un documento en original, copia simple, digitalizada y otro medio electrónico, igual al que se entregará.

Tales supuestos se actualizan en el caso que nos ocupa, toda vez que, de la lectura a la solicitud se desprende que, la parte recurrente requiere el **Informe Oficial de Haberes**, el **Dictamen de pensión** y el **Trienio folio 20887** en copia certificada.

Por lo antes expuesto, y del análisis realizado al recurso de revisión, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente resulta **fundada**, toda vez que el Ente recurrido no le proporcionó los documentos que sirvieron para el cálculo realizado para el pago de la pensión de la persona solicitante ni el desglose del pago de pensión.

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 99 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Entregue a la persona solicitante los documentos que sirvieron para el cálculo realizado para el pago de la pensión de la persona solicitante y ni el desglose del pago de su pensión, esto es, el Informe Oficial de**

Haberes, el Dictamen de pensión y el Trienio folio 20887 en copia certificada.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

SEXTO. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.